GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
FECHA: 08 Oct 1119 HORA
TRAMITE TE0810020241119
SECRETARIA GENERAL

Ingeniero
ELVIS RICARDO GILER MENDOZA
DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTROS
DEL GADM MANTA.
Ciudad. -
De mi consideración:

La compareciente responde a los nombres de **MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN,** portadora de la cedula de ciudadanía número **1304032913** y correo electrónico martha-parbel@outlook.com número de teléfono móvil 099 333 7690

PRIMERO: ANTECEDENTES. – En la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, se tramitó con número de proceso 13337-2016-00018 en Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la cual tuvo como parte actora a la compareciente Martha Elizabeth Párraga Beltrán y como parte demandada **JONIAUX AMPUERO ANTONIO JOSE Y BUSTAMANTE CANTOS MARIA ESTHER** y Posibles Interesados.

Dentro de la referida causa civil, se me concedió en parte resolutiva de la sentencia lo siguiente:

- ***"Declaro con lugar la demanda propuesta por la señora MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, en consecuencia el accionante, adquiere el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble situado en la Lotización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, que en la actualidad y a la realidad con respecto a su posesión de conformidad al informe pericial de la Inspección Judicial practicada, sus linderos y medidas actualizadas son las siguientes: POR EL FRENTE: 6.69 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: 6.66 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. ÁREA TOTAL DE 109.87 METROS CUADRADOS, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos 715, 2.392 y 2410 del Código Civil. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 2.413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título a favor de la accionante. Se dispone la cancelación de la inscripción de la***

demanda. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 y 337 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil.."

SEGUNDO: DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE.-

El bien inmueble mediante el cual he adquirido el dominio por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se encuentra situado en la Lotización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, que en la actualidad y a la realidad con respecto a su posesión de conformidad al informe pericial de la Inspección Judicial practicada, sus linderos y medidas actualizadas son las siguientes: **POR EL FRENTE:** 6.69 metros y lindera con calle pública; **POR ATRÁS:** 6.66 metros y lindera con propiedad particular; **POR EL COSTADO DERECHO:** 16.46 metros y lindera con propiedad particular; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** 16.46 metros y lindera con propiedad particular. **ÁREA TOTAL DE 109.87 METROS CUADRADOS.**

TERCERO: PETICION. – En consideración a lo expuesto, como titular del bien inmueble descrito y singularizado en el numeral 2, solicito se cree la respectiva clave catastral o lo que se considere pertinente a fin de poder obtener los documentos habilitantes a través del portal ciudadano los cuales servirán para su respectiva protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.

Adjunto copias de toda la documentación con los cuales justifico la titularidad del bien inmueble y documentación citada así como también pongo en su conocimiento que he procedido abrir en el sistema portal ciudadano mi respectivo usuario.

Atentamente

Sra. Martha Elizabeth Párraga Beltrán

C.C. No 1304032913

FUNCIÓN JUDICIAL

242510401-DFE

13337-2016-00018-OFICIO-12949-2024
Causa N° 13337201600018
Manta, viernes 20 de septiembre del 2024

Señor(es)
NOTARIO PÚBLICO
Presente.

En el juicio N° 13337201600018 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATTE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2016-00018; QUE SIGUE EL SEÑOR PARRAGA BELTRAN MARTHA ELIZABETH, EN CONTRA DE: BUSTAMANTES CANTO MARIA ESTHER Y POSIBLES INTERESADOS; UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, viernes 17 de agosto del 2018, las 11h11.

"VISTOS: En virtud del estado de la causa es menester dictar sentencia, esta Juzgadora hace las siguientes observaciones: De fs. 12 y 12 vuelta de los autos comparece mediante sorteo de Ley a esta unidad judicial la señora MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, de 53 años de edad, dedicada a las actividades del hogar y con domicilio en esta Ciudad de Manta, comparece y presenta demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en los siguientes términos: Los nombres y apellidos de los demandados son los Señores: ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y los posibles interesados de este predio en Litis. SEGUNDO. Los fundamentos de Hecho y Derecho son los siguientes: Desde hace más de 16 años, esto es desde el día 21 de Marzo de 1999, viene poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de Señora y Dueña, el bien raíz que consiste en un cuerpo de terreno en el cual ha construido una pequeña vivienda de hormigón armado, cubierta de zinc, en la misma que habita con su familia, predio ubicado en la Urbanización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta,

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARTHA LILIANA ZAMBRANO PARRAGA
C=EC
L=MONTECRISTI
CI 1311425910

manzana "B", lote No. 18 , y cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes; Por el Frente. Con 6.69 metros y lindera con calle pública. Por Atrás. Con 6.78 metros y lindera con propiedad particular. Por el Costado Derecho. Con 16.47 metros y lindera con propiedad de Denny Valdivieso Mero. Por el Costado Izquierdo. Con 16.47 metros y lindera con terrenos del señor Freddy Humberto Parraga Vázquez, con una superficie total de CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS (110.00 m2). En consecuencia con lo enunciado anteriormente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y más pertinentes del Código Civil en vigencia, se ha operado a su favor en Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a que da lugar. Con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, acude y demanda a los Señores: ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y los posibles interesados de este predio en Litis, la declaración de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien descrito a su favor. La Cuant ía de la presente acción es INDETERMINADA. El trámite a seguirse es el ORDINARIO, de conformidad a lo establecido en el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil en vigencia. Al demandado Señor ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO se lo citara en su domicilio que lo tiene ubicado en calle 27 Avenida Flavio Reyes, de la parroquia Manta de esta Ciudad de Manta y a la demandada Sra: MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS se la citara en la calle 28 y Avenida Flavio Reyes de la Parroquia Manta de esta Ciudad de Manta y a los 80999420-DFE posibles interesados de este predio en Litis, se los citara en un diario de mayor circulación de este Cantón de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que declara bajo juramento que desconoce y le es imposible determinar e individualizar sus respectivos domicilios, en caso de presentarse oposición temeraria reclama costas procesales y el pago de daños y perjuicios que me ocasionare tal oposición. También se tomara en cuenta en la presente causa al Gobierno Autónomo Descentralizado de esta Ciudad de Manta, en la persona del señor Alcalde y Procurador Sindico, por ser aquellos sus legales personeros. Las notificaciones que le correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 221 del Palacio de Justicia de Manta y al correo electrónico baquemoreira@foroabogados.ec y autoriza al señor Abogado Humberto Baque Moreira, para que suscriba y realice las gestiones inherentes a la defensa de sus legítimos derechos dentro de la presente causa. De conformidad con lo establecido en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, sírvase disponer la inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta. Adjunta certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad de MantaE.P Certificado de Avalu ó del Director de Avalúos, Catastros y Registros del GADMANTA. Por consiguiente mediante Auto de fecha Manta, lunes 11 de enero del 2016, las 09h06, constante a fs. 14, 14 vuelta del proceso se dispone que la parte actora dentro del término de tres días complete su demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto los artículos 67 numerales 2 y 8; además, el numeral 5 del Art. 68, del Código de Procedimiento Civil; esto es, que determine quienes son los posibles interesados; además para dar cumplimiento a lo que determina el inciso segundo y tercero del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos; justifique documentadamente que ha realizado todas las diligencias necesarias para ubicar la dirección actual de los posibles interesados. A fs. 35 del expediente la actora completa su demanda en los siguientes términos: MARTHA

ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, dentro del juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio que sigue en contra de los señores ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y posibles interesados del predio en Litis, y encontrándose dentro de término legal, dando cumplimiento a su providencia de fecha lunes 11 de enero del 2016, a las 09h16, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil y del numeral 5 del artículo 68 del mismo cuerpo de Leyes, COMPLETO su demanda en lo referente a, sus nombres y apellidos completos son MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, y número de cédula 1304032913, tal y como consta en la cédula de identidad que adjunta ya que en marzo del 2014, mi verdadera madre de nombres MARIA PAULA BELTRAN, me reconoció con su verdadero apellido que es BELTRAN, en lo referente al certificado de votación No.0030283,como es de su conocimiento se ñor Juez, las elecciones en la República del Ecuador se realizaron el 23 de febrero del 2014, con fecha anterior al reconocimiento de mi verdadero apellido materno BELTRAN, por lo que tendría que esperar próximas elecciones para que me den el certificado de votación actualizado; También desconoce los nombres de los posibles interesados de este predio en Litis, para lo cual, se los citara en un diario de mayor circulación de este Cantón de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que declara bajo juramento que desconoce y le es imposible determinar e individualizar sus respectivos domicilios y se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su demanda inicial. Adjunta certificado de solvencia del registro de la propiedad de Manta actualizado. A fs. 37, 37 vuelta, se encuentra el Auto de Calificación de Demanda en el que se dispuso, en lo principal, la demanda presentada por la señora MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, es clara, completa, precisa y por reunir los demás requisitos de ley, se admitió al trámite Ordinario. Córrase traslado a los demandados ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, Juzgado de Coactivas de la COORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Matriz Guayaquil y A LOS POSIBLES INTERESADOS para que dentro del término de quince días, contesten la demanda. En el caso de los POSIBLES INTERESADOS, empezará a correr el término de 15 días para contestar la demanda, transcurridos 20 días desde la última publicación, conforme el mandato contenido en el inciso quinto del Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Como manifiesta la actora bajo juramento que le es imposible poder determinar o individualizar la actual residencia de los posibles interesados, a éstos se dispone, citarlos por medio de la prensa de conformidad con lo que dispone la norma contenida en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, vigente para citaciones, en un Diario de Mayor circulación que se edite en esta ciudad de Manta. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, acorde al mandato del artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil. Cítese a los demandados ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, con la demandada en el lugar que la parte actora señala en su libelo inicial. A los personeros del Juzgado de Coactivas de la COORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Matriz Guayaquil, se los citará mediante deprecatorio librado a uno de los o las señores o señoras Jueces o Juezas Civiles y Mercantiles de la ciudad de

Guayaquil, provincia del Guayas. Acorde a lo que ordena la Disposición General DECIMA del COOTAD que dice: "En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio.". Se dispuso citar al señor alcalde del cantón Manta y a su procurador síndico municipal, con la demanda en el edificio del GAD Municipio de Manta. A fs. 41 consta inscrita la correspondiente la presente demanda. A fs. 51 comparecen Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, proponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2. Improcedencia de la acción propuesta; 3. Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la ley; y, 4. Falta de personería de la parte actora para demandar. De fs. 144 a 150 comparece la COORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, planteando las siguientes excepciones: 1. Negativa Pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2. Ilegitimidad de personería activa de la actora para proponer la presente acción, como consecuencia de las alegaciones y pretensiones de supuestas PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; 3. Ilegitimidad de personer ía pasiva, como consecuencia de la improcedencia de la supuesta acción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, no debió demandar AL JUZGADO DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL; 4. Falta de leg ítimo contradictor, el JUZGADO DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, ilegalmente demandado, no tiene personería jurídica y no es representante legal de la Corporación Financiera nacional, ni el Juzgado de coactiva ni la Corporación Financiera Nacional son dueños del bien inmueble materia de la Litis; 5. Falta de derecho de la parte actora al demandar en una forma generalizada al JUZGADO DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL; 6. Nulidad Procesal por cuanto de conformidad con lo que determina el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se debió citar al Procurador General del Estado. Mediante razón actuarial constante a fs. 161 vuelta se indica que "... Dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en providencia de fecha Manta, lunes 14 de mayo de 2018 las 11h00, expongo que revisado el proceso: 1. Hasta la presente fecha han transcurrido QUINIENTOS TREINTA Y TRES (533) días desde la última publicación la misma que se realizó el día lunes 7 de marzo de 2016. 2. Las tres publicaciones hechas en el Mercurio que se edita en esta ciudad de Manta, SI fueron realizadas de acuerdo a los lineamientos que se establecen en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos. 3. Tambi én informo que Si se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en Auto de Calificación de Demanda de fecha Manta, lunes 18 de enero de 2016 las 10h11. 4. Los se ñores ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS se encuentran legalmente citados tal como consta el acta de citación que obra a fojas 53 y 53 vlta del proceso. 5. El señor Alcalde y el Procurador Síndico Municipal de Manta se encuentran legalmente citados tal como consta el acta de citación que

obra a fojas 53 vlta, 54 y 54 vlta del proceso, y comparecen a juicio a contestar a la demanda mediante escrito constante a fs. 51 y aún no ha sido calificada. 6. El Juzgado de Coactivas de la COORPORACION FINANCIERA NACIONAL MATRIZ GUAYAQUIL, se encuentra citado tal como consta la citación por boletas que consta a fojas 81 del proceso; así mismo compareció mediante escrito de fecha lunes seis de febrero de dos mil diecisiete a las quince horas y diecinueve minutos mismo que consta a fojas 144 a 151 del proceso, en el término legal que tenía para hacerlo, su contestación a la demanda aún no ha sido calificada. 7. A los posibles interesados se encuentran citados en legal y debida forma tal como consta en las fojas 156, 157 y 158 del proceso y NO han comparecido a juicio a contestar la demanda en el término que tenían para hacerlo; el término que tenían para contestar a la demanda feneció el 06 de febrero del 2017. Lo que se comunica para los fines de ley. Lo certifico. ...", por lo que se procedió a calificar las contestaciones a la demanda así como las excepciones planteadas por los señores ALCALDE Y EL PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DE MANTA, Representantes Legales del GAD de Manta, constante a fs. 51, y de la COORPORACION FINANCIERA NACIONAL MATRIZ GUAYAQUIL, constante de fs. 144 a 151, de claras, completas y precisas y se las admitió a trámite de ley. De igual forma se desprende de la razón actuarial que se han citado a todos los demandados en esta causa y se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en el Auto Inicial, en tal virtud, por lo que se señaló para el día jueves 31 de mayo del 2018, las 11h10 a fin de que se llevara a afecto la diligencia de Junta de Conciliación dentro de la presente causa, ésta se realizó en los términos que consta a fojas 165, 165 vuelta y fs. 167 de los autos, diligencia a la que compareció el Abogado RAUL VICENTE VILLAVICENCIO MENDOZA ofreciendo poder y ratificación de gestiones a favor de la señora MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN; por la CFN, (COORPORACION FINANCIERA NACIONAL) compareció la Abogada CLEMENCIA DEL CARMEN BRAVO DIAZ; No asistieron los demandados señores personeros del GAD de Manta, demandados señores ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS a pesar de estar legalmente citados. Dentro de la Junta de Conciliación la parte actora manifestó "...me ratifico en los fundamentos y de derecho expuesto en nuestra demanda inicial, así mismo solicitamos que se declare la rebeldía de los señores de la parte demandada ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y los representantes del GAD del Cantón de nuestra ciudad, se me confiera el termino de 5 días para legitimar mi intervención hasta aquí mi intervención:::", por su parte la COORPORACION FINANCIERA NACIONAL, manifestó: "...la CFN realmente en esta causa compareció como tercero perjudicado porque nosotros, no tenemos la titularidad de ese bien nosotros estamos compareciendo justamente se embargó ese bien de una deuda remanente que tiene los señores ANTONIO JONIAUX Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE de un préstamo que en su momento hicieron así que nosotros nos ratificamos porque igual nosotros contestamos la demanda y nos ratificamos en nuestros fundamentos de hecho y de derecho que en su momento se hizo...". Sin haber podido establecer una conciliación entre las partes y por haber hechos que se tienen que justificar, a petición de la parte actora a fs. 168, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual se actuaron las pruebas solicitadas por las partes y que obran del proceso. Por lo que concluida la

estación probatoria y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: PRIMERO: Al juicio se le ha dado el trámite de Juicio Ordinario, y se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias, por lo que no habiendo motivos para nulitarlo, declaro válido el proceso, por lo que se desecha la excepción de nulidad planteada por la Corporación Financiera Nacional. SEGUNDO: La competencia de este juzgado, se encuentra radicada en la forma prevista en el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se aprecia del acta de fojas 45; TERCERO. El artículo 172 de la Constitución de la República, prevé: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..." y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina, que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, lo cual es conocido como el principio de la seguridad jurídica, entendiéndose a los principios, como mandato de optimización de derechos, y a la seguridad jurídica como la certeza de lo que se espera acontezca. CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, concordando con Scriche, según cuyo Diccionario incidente es cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, y puede reservarse para que se resuelva en sentencia al mismo tiempo que la demanda propuesta desde el principio, y con Peñaherrera, quien, dentro del Art. 338 de su Obra 'Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal', conceptúa a los incidentes como 'cuestiones nuevas, relativas, ya al Juez o a las partes, ya a los medios de defensa empleados por éstas, ya al asunto mismo controvertido', que pueden presentarse en el curso de la discusión judicial, y distingue de otros a algunos que 'pueden ventilarse al mismo tiempo que la principal, y decidirse en la misma sentencia'.", de acuerdo a la Jurisprudencia: 7I1987 (G.J. S. XIV, No. 13, p. 2900). QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el juez tiene la facultad para desestimar una prueba por falta de convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; y, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.116 del Ibídem, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Por su parte el artículo 114 del mis cuerpo legal, establece que cada parte está obligada a probar los hechos que ha alegado, ante aquello la parte accionante dentro de la etapa de justificación solicitó que se tenga como prueba a su favor lo siguiente: PRIMERO. Que se reproduzcan y se tenga como prueba de su parte los siguientes documentos: a) El Certificado de Solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, de fecha 12 de enero de 2016, firmado por el Ab. José David Cederlo Ruperty, Registrador Encargado, que obra dentro de auto de fs. 19 a fs. 32, documento con el cual

justifican la legitimidad de la parte accionada; b) El Oficio No 0021FNZDACRGADM de fecha, Enero 08 de 2016, firmado por el señor Fernando Navarrete Z. Director Encargado de Avalúos, Catastro y Registros del GADManta, documento con el cual justifica la cuant ía fijada y el catastro municipal del bien inmueble materia de la Litis, c) Oficio No 158EPMRPEP2016 de fecha 15 de febrero de 2016, firmado por el Ab. David Cederlo Ruperti, Registrador de la Propiedad Encargado, (fs. 42) mediante el cual adjunta la Razón de inscripción de la demanda, (fs. 41) en la cual consta que con fecha 15 de febrero de 2016 con el número de inscripción 43 quedó inscrita la demanda interpuesta por la compareciente Martha Elizabeth Párraga Beltrán, en contra de los señores Antonio José Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, documento que guarda relación con el certificado de solvencia mediante el cual justifican la legitimidad de los demandados; segundo. Que se tengan como pruebas de su parte las citaciones personales realizadas a los demandados Antonio José Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, que obran a fs. 53; las realizadas a los representantes judiciales del GAD del cantón Manta, que obran dentro de autos de fs. 53 vuelta a fs. 55; y A posibles interesados mediante publicaciones realizadas en el periódico El Mercurio, de fecha Jueves 3 de Marzo 2016, página 29, Viernes 4 de Marzo 2016 página 29, Lunes 7 de Marzo 2016 página 29; tercero. Que se se ñale día y hora para que tenga lugar una Inspección Judicial al bien inmueble materia de la Litis, esto es Lotización San Pablo de Manta, Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, Manzana "B", Lote No 18, y justificar que se encuentra en posesión de este bien inmueble y lo habita conjuntamente con su familia, y justificar también, que las medidas y linderos determinadas en el libelo de su demanda son las correctas y corresponden a este bien inmueble a inspeccionar, para su cumplimiento nómbrese perito; cuarto. Que se se ñale día y hora para que las señoras LUCIA VARTOLA CAÑA VELEZ, portadora de la cedula de ciudadanía número 1302041288, domiciliada en la Lotización San Pablo, Parroquia Los Esteros del Cantón Manta; y, ESTRELLA MARISOL QUIROZ GOMEZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 1307264257, domiciliada en la Lotización San Pablo, Parroquia Los Esteros del Manta, rindan sus testimonios en la presente causa, quinto. Consid érese la excepción alegada por el señor representante legal de la CFN quien en el numeral 4 (fs. de sus excepciones ha señalado textualmente lo siguiente: "Falta de legitimo contradictor, el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, ilegalmente demandado, no tiene personería jurídica y no es representante legal de la corporación Financiera Nacional, ni el Juzgado de coactiva ni la Corporación Financiera Nacional son dueños del bien inmueble materia de la Litis". Nunca demandamos a CFN, precisamente por no ser titular del bien inmueble material de la Litis; y, sexto. Consid érese la rebeldía de los demandados Antonio José Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, quienes no han dado contestación a la demanda con la cual han sido citados. Por su parte la CFN Corporación Financiera Nacional, planteó las siguientes pruebas documentales otorgadas en copias certificadas por el Juzgado de Coactivas de dicha institución, las mismas que corresponden a las siguientes: Liquidación de la deuda de los señores cortada al 2 de Febrero del 2017, por la suma de $171,395.01, ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, más los interés legales y de mora hasta el momento de su cancelación; Contrato de Préstamo Mutuo con los cónyuges

señores Antonio Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 7 NORTEAMERICA (US $58.000,00), el 27 de diciembre del 1993, en la ciudad de Manta; Tabla de amortización de fecha 27 de Diciembre de 1993, suscrita, por la Analista, el Gerente Sucursal Manta y los señores ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS; Hipoteca abierta, Con fecha 25 de Mayo de 1994, conferida en la ciudad de Manta ante la Notaria Pública Cuarta del Cantón Encargada, otorgada por los cónyuges señores Ing. Antonio José Joniaux Ampuero y Doña María Esther Bustamante Cantos de Joniaux a favor de la Corporación Financiera Nacional sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en el sitio La Cañita, Cantón Montecristi, provincia de Manabí, a un costado de la vía Manta Portoviejo, debidamente inscrita con fecha 10 de Junio de 1994, en el Registro de la Propiedad del Cantón Montecristi; Auto de pagoen contra de los señores ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, dando origen al juicio coactivo No. 1696D, por el incumplimiento de sus obligaciones con fecha 24 de Abril de 1996; las 10h00; Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Montecristi, Con fecha 5 de enero del 2001, en el que consta el embargo y la prohibición de enajenar de la garantía hipotecaria el 10 de Julio de 1996; Razones de citación en persona a los cónyuges ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, con fecha 2 de Julio de 1997, a las 14h30 minutos; Escrito de comparecencia del coactivado ANTONIO JONIAUX AMPUERO, en el que dimite el mismo bien garantía de la obligación adeudada con fecha 18 de julio de 1996 la recepción; Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad de Manta EP, con fecha 29 de Junio del 2015 en el que consta inscrito a nombre de los coactivados ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, un cuerpo de terreno que se encuentra ubicado en la ciudad de Manta, en la lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana E, lote 18, superficie total de (110.18mts2.); Auto con fecha 28 de Agosto del 2015, las 10h20, en el que se ordena en mérito al certificado antes mencionado, el embargo de dos lotes de terreno entre ellos el lote de terreno ubicado en lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana B, lote 18, superficie total de (110.18mts2.); Acta de embargo de fecha 8 de Septiembre del 215, siendo las 17h05 del lote de terreno ubicado en lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana B, lote 18, superficie total de (110.18mts2.), de propiedad de los señores ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, acta suscrita por el Depositario Judicial Sr. Calixto Morante Valencia; Inscripción del embargo con fecha 6 de Octubre del 2015, del lote de terreno ubicado en lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana B, lote 18, superficie total de (110.18mts2.), en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta a favor de la Corporación Financiera Nacional. SEXTO. La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La parte actora expresa ser poseedores ininterrumpidamente en

forma pacífica desde hace más de 16 años, esto es desde el día 21 de Marzo de 1999, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del Art. 2.392 del Código Civil. El que desea aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminadas a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. SÉPTIMO. La parte accionante dentro del correspondiente término de prueba, justifica con los testimonios de los señores LUCIA VARTOLA CAÑA VELEZ y ESTRELLA MARISOL QUIROZ GOMEZ y que obran de autos de fojas 181 a 183 del proceso, que la actora es posesionaria con ánimo de señora y dueña, por más de quince años, en forma pacífica, ininterrumpida, de forma pacífica publica, notoria, tranquila, sin clandestinidad, ni violencia del bien inmueble predio ubicado en la Urbanización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18 , y cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes; Por el Frente. Con 6.69 metros y lindera con calle pública. Por Atrás. Con 6.78 metros y lindera con propiedad particular. Por el Costado Derecho. Con 16.47 metros y lindera con propiedad de Denny Valdivieso Mero. Por el Costado Izquierdo. Con 16.47 metros y lindera con terrenos del señor Freddy Humberto Parraga Vázquez, con una superficie total de CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS (110.00 m2), por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. De fojas 240, 240 vuelta del proceso, se observa practicada la diligencia de Inspección judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, diligencia en la que se pudo observar dentro del bien inmueble materia de la Litis, que la casa es de una sola planta su estructura es de hormigón armado con paredes de ladrillos enlucidas, no tiene recubierto su piso su cubierta, está compuesta de una estructura de caña guadua con hojas de zinc mediadas, tiene sala, comedor, cocina en solo ambiente dividido por un anaquel tiene menaje de hogar como refrigeradora, cocina televisores tiene un solo baño completo dos cuartos, en un cuarto tiene la división de closet con la televisión en el segundo cuarto hay dos cama, a lado de la casa tiene ,un pequeño patio, en el patio existe un fogón de madera tiene gallina, tiene servicios básicos como luz y agua potable, las medidas del terreno son por el frente 6.69, por atrás 6.66 costado derecho 16.46 costado izquierdo 16.46. Se le concedió el término de 7 días

al señor perito para presente su respectivo informe. Dentro el informe presentado por el Perito designado en esta causa ING. DELGADO MACIAS NEILL WILSON, se constata en su parte pertinente respecto de la ubicación, medidas y linderos dice: "...a) Tipo de inmueble: Terreno y vivienda; b) Terreno de acuerdo a la manzana: Medianero; c) Dirección: Sector San Pablo, Barrio San Agustín; d) Coordenada Referencial: UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR 533761.0E; 9893537.05; e) Sector catastral: Urbana; f) Parroquia: Los Esteros; g) Cantón: Manta; h) Provincia: Manabí; 3.1. Medidas y Linderos realizadas en el sitio: Por el frente: 6.69 metros y lindera con calle pública; Por atrás: 6.66 metros y lindera con propiedad particular; Por el costado derecho: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. Por el costado izquierdo: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. Área Total = 109.87 metros cuadrados; a) Topografía del terreno: Regular; b) Forma del terreno: Regular..." OCTAVO. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 246 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, el suscrito juez se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 254 Ibídem. Según lo dispuesto en el Art. 989 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la parte actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial se verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño sobre el predio. Declaración de los testigos quienes uniformes manifiestan que efectivamente la parte actora viene poseyendo en forma pública y pacifica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por más de quince años el referido inmueble a vista y paciencia de todos, y en el cual tiene la actora construida una vivienda, y de que les consta que nunca ha tenido problemas con ninguna persona, por motivo de estar en posesión del terreno y casa, en el presente caso la parte actora ha justificado que se encuentran en posesión material del bien inmueble materia de la presente acción, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los arts. 715, 2.392 y 2.410 del Código Civil. NOVENO. La demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse imprescindiblemente contra el propietario, cuya prescripción se pretende, porque éste es el único legitimado para contradecir la propiedad de un inmueble, y se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizando en el Art. 603 del Código Civil. Los fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial serie XVI N° 14, en lo principal dice "Es verdad que el Art. 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se pueda producir la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la puede plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende prescribir, ya que la acción va dirigida

tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño..." Colección de jurisprudencia 2002I ediciones legales. Pág. 138. Asi mismo de acuerdo con los criterios de triple reiteraci ón, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571V2002, expres ó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un

presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época de proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial. En autos, con el certificado del Registro de la Propiedad de Manta de foja 19 a 32 (específicamente a fs. 31 vuelta), así como demás documentación constante en autos, se puede precisar que la demandada en esta causa los señores ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, son titulares del dominio del inmueble situado en la Lotización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, que en la actualidad y a la realidad con respecto a su posesión de conformidad al informe pericial de la Inspección Judicial practicada, sus linderos y medidas actualizadas son las siguientes: POR EL FRENTE: 6.69 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: 6.66 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. ÁREA TOTAL DE 109.87 METROS CUADRADOS. Por lo tanto, la actora de la presente causa procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de la demandada y dueña del bien que pretende la posesión, porque su pretensión se ha dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuanto a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio a los demandados. DÉCIMO. Cabe anotar que sobre el bien inmueble pesa Prohibición de Enajenar e Inscrito un Embargo, medidas dictadas dentro de la causa No. 1696D, sustanciada dentro del Juzgado de Coactivas de la Corporaci ón Financiera Nacional CFN, motivo por el cual se dispuso en auto inicial que se contara con la mencionada entidad financiera, a fin de hacerle conocer que se está sustanciado esta causa demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble sobre el cual dictó las medidas antes mencionadas, no obstante, hay que resaltar que existe fundamento doctrinal y jurisprudencial, que señalan que dichas medidas, no impiden el hecho de que pueda operar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien materia de esta causa, es así que mediante Resolución No. 2612007, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O. 608, 9VI2009 , se indica que"... Finalmente se analiza lo relativo a la errónea interpretación del artículo 2398 del Código Civil, que textualmente dice: 'Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados:'. A criterio del recurrente la errónea interpretación de esta norma se produciría por el hecho de que el bien materia de la acción se encuentra embargado por el Juez de Coactivas del Banco de Fomento y con prohibición de enajenar, situación que impediría la enajenación del bien. Al respecto se debe señalar que la

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo originario de obtener la propiedad por mandato de la ley y en la que no interviene la voluntad del dueño del inmueble, por ende no se trata de una enajenación, razón por la que se descarta esta acusación. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia materia del recurso de casación. Sin costas ni honorarios que fijar...". Asimismo, la doctrina señala que el embargo o secuestro de un inmueble no interrumpe la posesión para efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el tratadista Luis Acevedo Prado, al comentar este tema, para sustentar la tesis de que el embargo o secuestro no interrumpe la posesión cita la parte pertinente del siguiente fallo de la Corte Suprema de Colombia: 'El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada, y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el Código Civil que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación'. (La Prescripción y los Procesos Declarativos de Pertenencia. Tercera Edición. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Bogotá Colombia. 1987. Págs. 218 y 219). Hay que recalcar también, que las pruebas aportadas por la Corporación Financiera Nacional CFN, no han logrado en ninguna forma desvirtuar las pretensiones de la actora, por lo que sus excepciones solo han quedado en mero enunciados. DECIMO PRIMERO. El Art. 603 del Código Civil, señala los modos de adquirir el dominio, que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Cabe recalcar que la parte demandada dentro de esta causa no aportó pruebas de ningún tipo que desvirtuaran los argumentos que ha probado el actor de esta causa, en consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta. Se deja constancia asimismo que los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta, tampoco aportaron con pruebas que permitieran confirmar las excepciones que plantearon oportunamente. DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que, sin entrar en más análisis y en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra además los principios uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, acogido dicho derecho como uno de los principios fundamentales determinado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cumplimiento del artículo 76.7

literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollada en el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga al juzgador a enunciar las normas o principios jurídicos en que fundamenta su fallo, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí, con sede en el cantón Sucre, en uso de sus plenas facultades jurisdiccionales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", declaro con lugar la demanda propuesta por la señora MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, en consecuencia el accionante, adquiere el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble situado en la Lotización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, que en la actualidad y a la realidad con respecto a su posesión de conformidad al informe pericial de la Inspección Judicial practicada, sus linderos y medidas actualizadas son las siguientes: POR EL FRENTE: 6.69 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: 6.66 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. ÁREA TOTAL DE 109.87 METROS CUADRADOS, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos 715, 2.392 y 2410 del Código Civil. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 2.413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título a favor de la accionante. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 y 337 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6873DP132017SP. NOTIFIQUESE."

RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dictado en el presente proceso No. 13337-2016-00018, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. CERTIFICO: QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.

LO CERTIFICO: Manta, 20 de septiembre del 2024.

Lo que comunico para los fines de ley.

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA
SECRETARIA

270 vuelta

Juicio No. 13337-2016-00018

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABI. Manta, viernes 17 de agosto del 2018, las 11h11. **2016-00018.-VISTOS:** En virtud del estado de la causa es menester dictar sentencia, esta Juzgadora hace las siguientes observaciones: De fs. 12 y 12 vuelta de los autos comparece mediante sorteo de Ley a esta unidad judicial la señora **MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN,** de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, de 53 años de edad, dedicada a las actividades del hogar y con domicilio en esta Ciudad de Manta, comparece y presenta demanda de **Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio** en los siguientes términos: Los nombres y apellidos de los demandados son los Señores: ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y los posibles interesados de este predio en Litis. SEGUNDO.- Los fundamentos de Hecho y Derecho son los siguientes: Desde hace más de 16 años, esto es desde el día 21 de Marzo de 1999, viene poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de Señora y Dueña, el bien raíz que consiste en un cuerpo de terreno en el cual ha construido una pequeña vivienda de hormigón armado, cubierta de zinc, en la misma que habita con su familia, predio ubicado en la Urbanización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, y cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes; **Por el Frente.-** Con 6.69 metros y lindera con calle pública. **Por Atrás.-** Con 6.78 metros y lindera con propiedad particular. **Por el Costado Derecho.-** Con 16.47 metros y lindera con propiedad de Denny Valdivieso Mero. **Por el Costado Izquierdo.-** Con 16.47 metros y lindera con terrenos del señor Freddy Humberto Parraga Vázquez, con una superficie total de CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS (110.00 m2). En consecuencia con lo enunciado anteriormente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y más pertinentes del Código Civil en vigencia, se ha operado a su favor en Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a que da lugar. Con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, acude y demanda a los Señores: ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y los posibles interesados de este predio en Litis, la declaración de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien descrito a su favor. - La Cuantía de la presente acción es INDETERMINADA. El trámite a seguirse es el ORDINARIO, de conformidad a lo establecido en el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil en vigencia. Al demandado Señor ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO se lo citara en su domicilio que lo tiene ubicado en calle 27 Avenida Flavio Reyes, de la parroquia Manta de esta Ciudad de Manta y a la demandada Sra: MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS se la citara en la calle 28 y Avenida Flavio Reyes de la Parroquia Manta de esta Ciudad de Manta y a los posibles interesados de este predio en Litis, se los citara en un diario de mayor circulación de este Cantón de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que declara bajo juramento que desconoce y le es imposible determinar e individualizar sus respectivos domicilios, en caso de presentarse oposición temeraria reclama costas procesales y el pago de daños y perjuicios que me ocasionare tal oposición. También se tomara en cuenta en la presente causa al Gobierno Autónomo Descentralizado de esta Ciudad de Manta, en la persona del señor Alcalde y Procurador Sindico, por ser aquellos sus legales personeros. Las notificaciones que le correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 221 del Palacio de Justicia de Manta y al correo electrónico baquemoreira@foroabogados.ec y autoriza al señor Abogado Humberto Baque Moreira, para que suscriba y realice las gestiones inherentes a la defensa de sus legítimos derechos dentro de la presente causa. De conformidad con lo establecido en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, sírvase disponer la inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta. Adjunta certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad de Manta-E.P Certificado de Avaluó del Director de Avalúos, Catastros y Registros del GAD-MANTA. Por consiguiente mediante Auto de fecha Manta, lunes 11 de enero del

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la (s) fotocopia (s) que antecede (n) en 01 fojas (s) se encuentra (n) conforme con su original (es)
MANTA 20/09/2022
f. SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

2016, las 09h06, constante a fs. 14, 14 vuelta del proceso se dispone que la parte actora dentro del término de tres días complete su demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto los artículos 67 numerales 2 y 8; además, el numeral 5 del Art. 68, del Código de Procedimiento Civil; esto es, que determine quienes son los posibles interesados; además para dar cumplimiento a lo que determina el inciso segundo y tercero del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos; justifique documentadamente que ha realizado todas las diligencias necesarias para ubicar la dirección actual de los posibles interesados. A fs. 35 del expediente la actora completa su demanda en los siguientes términos: MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, dentro del juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio que sigue en contra de los señores ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y posibles interesados del predio en Litis, y encontrándose dentro de término legal, dando cumplimiento a su providencia de fecha lunes 11 de enero del 2016, a las 09h16, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil y del numeral 5 del artículo 68 del mismo cuerpo de Leyes, COMPLETO su demanda en lo referente a, sus nombres y apellidos completos son MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, y número de cédula 130403291-3, tal y como consta en la cédula de identidad que adjunta ya que en marzo del 2014, mi verdadera madre de nombres MARIA PAULA BELTRAN, me reconoció con su verdadero apellido que es BELTRAN, en lo referente al certificado de votación No.003-0283,como es de su conocimiento señor Juez, las elecciones en la República del Ecuador se realizaron el 23 de febrero del 2014, con fecha anterior al reconocimiento de mi verdadero apellido materno BELTRAN, por lo que tendría que esperar próximas elecciones para que me den el certificado de votación actualizado; También desconoce los nombres de los posibles interesados de este predio en Litis, para lo cual, se los citara en un diario de mayor circulación de este Cantón de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que declara bajo juramento que desconoce y le es imposible determinar e individualizar sus respectivos domicilios y se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su demanda inicial. Adjunta certificado de solvencia del registro de la propiedad de Manta actualizado. A fs. 37, 37 vuelta, se encuentra el Auto de Calificación de Demanda en el que se dispuso, en lo principal, la demanda presentada por la señora MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN, es clara, completa, precisa y por reunir los demás requisitos de ley, se admitió al trámite Ordinario. Córrase traslado a los demandados ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, Juzgado de Coactivas de la COORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Matriz Guayaquil y A LOS POSIBLES INTERESADOS para que dentro del término de quince días, contesten la demanda. En el caso de los POSIBLES INTERESADOS, empezará a correr el término de 15 días para contestar la demanda, transcurridos 20 días desde la última publicación, conforme el mandato contenido en el inciso quinto del Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Como manifiesta la actora bajo juramento que le es imposible poder determinar o individualizar la actual residencia de los posibles interesados, a éstos se dispone, citarlos por medio de la prensa de conformidad con lo que dispone la norma contenida en el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, vigente para citaciones, en un Diario de Mayor circulación que se edite en esta ciudad de Manta. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, acorde al mandato del artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil. Cítese a los demandados ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, con la demandada en el lugar que la parte actora señala en su libelo inicial. A los personeros del Juzgado de Coactivas de la COORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Matriz Guayaquil, se los citará mediante deprecatorio librado a uno de los o las señores o señoras Jueces o Juezas Civiles y Mercantiles de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Acorde a lo que ordena la Disposición General DECIMA

271 (Doscientos setenta

del COOTAD que dice: "En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio.". Se dispuso citar al señor alcalde del cantón Manta y a su procurador síndico municipal, con la demanda en el edificio del GAD Municipio de Manta. A fs. 41 consta inscrita la correspondiente la presente demanda. A fs. 51 comparecen Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, proponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2. Improcedencia de la acción propuesta; 3. Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la ley; y, 4. Falta de personería de la parte actora para demandar. De fs. 144 a 150 comparece la COORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, planteando las siguientes excepciones: 1.- Negativa Pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2.- Ilegitimidad de personería activa de la actora para proponer la presente acción, como consecuencia de las alegaciones y pretensiones de supuestas PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; 3.- Ilegitimidad de personería pasiva, como consecuencia de la improcedencia de la supuesta acción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, no debió demandar AL JUZGADO DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL; 4.- Falta de legítimo contradictor, el JUZGADO DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, ilegalmente demandado, no tiene personería jurídica y no es representante legal de la Corporación Financiera nacional, ni el Juzgado de coactiva ni la Corporación Financiera Nacional son dueños del bien inmueble materia de la Litis; 5.- Falta de derecho de la parte actora al demandar en una forma generalizada al JUZGADO DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL; 6.- Nulidad Procesal por cuanto de conformidad con lo que determina el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se debió citar al Procurador General del Estado. Mediante razón actuarial constante a fs. 161 vuelta se indica que "*...Dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en providencia de fecha Manta, lunes 14 de mayo de 2018 las 11h00, expongo que revisado el proceso: 1.- Hasta la presente fecha han transcurrido QUINIENTOS TREINTA Y TRES (533) días desde la última publicación la misma que se realizó el día lunes 7 de marzo de 2016.- 2.- Las tres publicaciones hechas en el Mercurio que se edita en esta ciudad de Manta, SI fueron realizadas de acuerdo a los lineamientos que se establecen en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos. 3.- También informo que Si se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en Auto de Calificación de Demanda de fecha Manta, lunes 18 de enero de 2016 las 10h11. 4.- Los señores ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS se encuentran legalmente citados tal como consta el acta de citación que obra a fojas 53 y 53 vlta del proceso. 5.- El señor Alcalde y el Procurador Síndico Municipal de Manta se encuentran legalmente citados tal como consta el acta de citación que obra a fojas 53 vlta, 54 y 54 vlta del proceso, y comparecen a juicio a contestar a la demanda mediante escrito constante a fs. 51 y aún no ha sido calificada. 6.- El Juzgado de Coactivas de la COORPORACION FINANCIERA NACIONAL MATRIZ GUAYAQUIL, se encuentra citado tal como consta la citación por boletas que consta a fojas 81 del proceso; así mismo compareció mediante escrito de fecha lunes seis de febrero de dos mil diecisiete a las quince horas y diecinueve minutos mismo que consta a fojas 144 a 151 del proceso, en el término legal que tenía para hacerlo, su contestación a la demanda aún no ha sido calificada. 7.- A los posibles interesados se encuentran citados en legal y debida forma tal como consta en las fojas 156, 157 y 158 del proceso y NO han comparecido a juicio a contestar la demanda en el término que tenían para hacerlo; el término que tenían para contestar a la demanda feneció*

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la (s) Fotoscopia (s) que antecede (n) en 01 ....Fojas (s) se encuentra (n) ... en su original (es)
MANTA.....10/09/2021
f.....
SECRETARIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA-MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

el 06 de febrero del 2017.- Lo que se comunica para los fines de ley. Lo certifico.-...", por lo que se procedió a calificar las contestaciones a la demanda así como las excepciones planteadas por los señores ALCALDE Y EL PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DE MANTA, Representantes Legales del GAD de Manta, constante a fs. 51, y de la COORPORACION FINANCIERA NACIONAL MATRIZ GUAYAQUIL, constante de fs. 144 a 151, de claras, completas y precisas y se las admitió a trámite de ley. De igual forma se desprende de la razón actuarial que se han citado a todos los demandados en esta causa y se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en el Auto Inicial, en tal virtud, por lo que se señaló para el día jueves 31 de mayo del 2018, las 11h10 a fin de que se llevara a afecto la diligencia de Junta de Conciliación dentro de la presente causa, ésta se realizó en los términos que consta a fojas 165, 165 vuelta y fs. 167 de los autos, diligencia a la que compareció el Abogado RAUL VICENTE VILLAVICENCIO MENDOZA ofreciendo poder y ratificación de gestiones a favor de la señora MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN; por la CFN, (COORPORACION FINANCIERA NACIONAL) compareció la Abogada CLEMENCIA DEL CARMEN BRAVO DIAZ; No asistieron los demandados señores personeros del GAD de Manta, demandados señores ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS a pesar de estar legalmente citados. Dentro de la Junta de Conciliación la parte actora manifestó "*...me ratifico en los fundamentos y de derecho expuesto en nuestra demanda inicial, así mismo solicitamos que se declare la rebeldía de los señores de la parte demandada ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS y los representantes del GAD del Cantón de nuestra ciudad, se me confiera el termino de 5 días para legitimar mi intervención hasta aquí mi intervención:::*", por su parte la COORPORACION FINANCIERA NACIONAL, manifestó: "*...la CFN realmente en esta causa compareció como tercero perjudicado porque nosotros, no tenemos la titularidad de ese bien nosotros estamos compareciendo justamente se embargó ese bien de una deuda remanente que tiene los señores ANTONIO JONIAUX Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE de un préstamo que en su momento hicieron así que nosotros nos ratificamos porque igual nosotros contestamos la demanda y nos ratificamos en nuestros fundamentos de hecho y de derecho que en su momento se hizo...*". Sin haber podido establecer una conciliación entre las partes y por haber hechos que se tienen que justificar, a petición de la parte actora a fs. 168, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual se actuaron las pruebas solicitadas por las partes y que obran del proceso. Por lo que concluida la estación probatoria y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: **PRIMERO**: Al juicio se le ha dado el trámite de Juicio Ordinario, y se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias, por lo que no habiendo motivos para nulitarlo, declaro válido el proceso, por lo que se desecha la excepción de nulidad planteada por la Corporación Financiera Nacional. **SEGUNDO**: La competencia de este juzgado, se encuentra radicada en la forma prevista en el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se aprecia del acta de fojas 45; **TERCERO.-** El artículo 172 de la Constitución de la República, prevé: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..." y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina, que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, lo cual es conocido como el principio de la seguridad jurídica, entendiéndose a los principios, como mandato de optimización de derechos, y a la seguridad jurídica como la certeza de lo que se espera acontezca. **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del

272 (vuelta

Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, concordando con Scriche, según cuyo Diccionario incidente es cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, y puede reservarse para que se resuelva en sentencia al mismo tiempo que la demanda propuesta desde el principio, y con Peñaherrera, quien, dentro del Art. 338 de su Obra 'Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal', conceptúa a los incidentes como 'cuestiones nuevas, relativas, ya al Juez o a las partes, ya a los medios de defensa empleados por éstas, ya al asunto mismo controvertido', que pueden presentarse en el curso de la discusión judicial, y distingue de otros a algunos que 'pueden ventilarse al mismo tiempo que la principal, y decidirse en la misma sentencia'.", de acuerdo a la Jurisprudencia: - 7-I-1987 (G.J. S. XIV, No. 13, p. 2900). **QUINTO.**- De conformidad con lo señalado en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el juez tiene la facultad para desestimar una prueba por falta de convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; y, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.116 del Ibídem, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Por su parte el artículo 114 del mis cuerpo legal, establece que cada parte está obligada a probar los hechos que ha alegado, ante aquello la parte accionante dentro de la etapa de justificación solicitó que se tenga como prueba a su favor lo siguiente: PRIMERO.- Que se reproduzcan y se tenga como prueba de su parte los siguientes documentos: **a)** El Certificado de Solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, de fecha 12 de enero de 2016, firmado por el Ab. José David Cederlo Ruperty, Registrador Encargado, que obra dentro de auto de fs. 19 a fs. 32, documento con el cual justifican la legitimidad de la parte accionada; **b)** El Oficio No 0021-FNZ-DACR-GAD-M de fecha, Enero 08 de 2016, firmado por el señor Fernando Navarrete Z. Director Encargado de Avalúos, Catastro y Registros del GAD-Manta, documento con el cual justifica la cuantía fijada y el catastro municipal del bien inmueble materia de la Litis, **c)** Oficio No 158-EPMRP-EP-2016 de fecha 15 de febrero de 2016, firmado por el Ab. David Cederlo Ruperti, Registrador de la Propiedad Encargado, (fs. 42) mediante el cual adjunta la Razón de inscripción de la demanda, (fs. 41) en la cual consta que con fecha 15 de febrero de 2016 con el número de inscripción 43 quedó inscrita la demanda interpuesta por la compareciente Martha Elizabeth Párraga Beltrán, en contra de los señores Antonio José Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, documento que guarda relación con el certificado de solvencia mediante el cual justifican la legitimidad de los demandados; segundo.- Que se tengan como pruebas de su parte las citaciones personales realizadas a los demandados Antonio José Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, que obran a fs. 53; las realizadas a los representantes judiciales del GAD del cantón Manta, que obran dentro de autos de fs. 53 vuelta a fs. 55; y A posibles interesados mediante publicaciones realizadas en el periódico El Mercurio, de fecha Jueves 3 de Marzo 2016, página 29, Viernes 4 de Marzo 2016 página 29, Lunes 7 de Marzo 2016 página 29; tercero.- Que se señale día y hora para que tenga lugar una Inspección Judicial al bien inmueble materia de la Litis, esto es Lotización San Pablo de Manta, Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, Manzana "B", Lote No 18, y justificar que se encuentra en posesión de este bien inmueble y lo habita conjuntamente con su familia, y justificar también, que las medidas y linderos determinadas en el libelo de su demanda son las correctas y corresponden a este bien inmueble a inspeccionar, para su cumplimiento nómbrese perito; cuarto.- Que se señale día y hora para que las señoras LUCIA VARTOLA CAÑA VELEZ, portadora de la cedula de ciudadanía número 130204128-8, domiciliada en la Lotización San Pablo, Parroquia Los Esteros del Cantón Manta; y, ESTRELLA MARISOL QUIROZ GOMEZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 130726425-7, domiciliada en la Lotización San Pablo, Parroquia Los Esteros del Manta, rindan sus testimonios en la presente

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la(s) Fotocopia (s) que antecede (n) en 01 Fojas (s) se encuentra (n) de su original (es)
MANTA 10/09/2024
f.
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA-MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

causa, quinto.- Considérese la excepción alegada por el señor representante legal de la CFN quien en el numeral 4 (fs. de sus excepciones ha señalado textualmente lo siguiente: "Falta de legitimo contradictor, el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, ilegalmente demandado, no tiene personería jurídica y no es representante legal de la corporación Financiera Nacional, ni el Juzgado de coactiva ni la Corporación Financiera Nacional son dueños del bien inmueble materia de la Litis". Nunca demandamos a CFN, precisamente por no ser titular del bien inmueble material de la Litis; y, sexto.- Considérese la rebeldía de los demandados Antonio José Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, quienes no han dado contestación a la demanda con la cual han sido citados. Por su parte la CFN Corporación Financiera Nacional, planteó las siguientes pruebas documentales otorgadas en copias certificadas por el Juzgado de Coactivas de dicha institución, las mismas que corresponden a las siguientes: Liquidación de la deuda de los señores cortada al 2 de Febrero del 2017, por la suma de $171,395.01, ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, más los interés legales y de mora hasta el momento de su cancelación; Contrato de Préstamo Mutuo con los cónyuges señores Antonio Joniaux Ampuero y María Esther Bustamante Cantos, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 7 NORTEAMERICA (US $58.000,00), el 27 de diciembre del 1993, en la ciudad de Manta; Tabla de amortización de fecha 27 de Diciembre de 1993, suscrita, por la Analista, el Gerente Sucursal Manta y los señores ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS; Hipoteca abierta, Con fecha 25 de Mayo de 1994, conferida en la ciudad de Manta ante la Notaria Pública Cuarta del Cantón Encargada, otorgada por los cónyuges señores Ing. Antonio José Joniaux Ampuero y Doña María Esther Bustamante Cantos de Joniaux a favor de la Corporación Financiera Nacional sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en el sitio La Cañita, Cantón Montecristi, provincia de Manabí, a un costado de la vía Manta Portoviejo, debidamente inscrita con fecha 10 de Junio de 1994, en el Registro de la Propiedad del Cantón Montecristi; Auto de pagoen contra de los señores ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, dando origen al juicio coactivo No. 16-96-D, por el incumplimiento de sus obligaciones con fecha 24 de Abril de 1996; las 10h00; Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Montecristi, Con fecha 5 de enero del 2001, en el que consta el embargo y la prohibición de enajenar de la garantía hipotecaria el 10 de Julio de 1996; Razones de citación en persona a los cónyuges ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, con fecha 2 de Julio de 1997, a las 14h30 minutos; Escrito de comparecencia del coactivado ANTONIO JONIAUX AMPUERO, en el que dimite el mismo bien garantía de la obligación adeudada con fecha 18 de julio de 1996 la recepción; Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad de Manta-EP, con fecha 29 de Junio del 2015 en el que consta inscrito a nombre de los coactivados ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, un cuerpo de terreno que se encuentra ubicado en la ciudad de Manta, en la lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana E, lote 18, superficie total de (110.18mts2.); Auto con fecha 28 de Agosto del 2015, las 10h20, en el que se ordena en mérito al certificado antes mencionado, el embargo de dos lotes de terreno entre ellos el lote de terreno ubicado en lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana B, lote 18, superficie total de (110.18mts2.); Acta de embargo de fecha 8 de Septiembre del 215, siendo las 17h05 del lote de terreno ubicado en lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana B, lote 18, superficie total de (110.18mts2.), de propiedad de los señores ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, acta suscrita por el Depositario Judicial Sr. Calixto Morante Valencia; Inscripción del embargo con fecha 6 de Octubre del 2015, del lote de terreno ubicado en lotización San Pablo, actualmente Barrio San Agustín de la Parroquia Urbana de Tarqui, Manzana B, lote 18,

273 ([illegible]

superficie total de (110.18mts2.), en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta a favor de la Corporación Financiera Nacional. **SEXTO.-** La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La parte actora expresa ser poseedores ininterrumpidamente en forma pacífica desde hace más de 16 años, esto es desde el día 21 de Marzo de 1999, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del Art. 2.392 del Código Civil. El que desea aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminadas a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. **SÉPTIMO.-** La parte accionante dentro del correspondiente término de prueba, justifica con los testimonios de los señores LUCIA VARTOLA CAÑA VELEZ y ESTRELLA MARISOL QUIROZ GOMEZ y que obran de autos de fojas 181 a 183 del proceso, que la actora es posesionaria con ánimo de señora y dueña, por más de quince años, en forma pacífica, ininterrumpida, de forma pacífica publica, notoria, tranquila, sin clandestinidad, ni violencia del bien inmueble predio ubicado en la Urbanización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, y cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes; **Por el Frente.-** Con 6.69 metros y lindera con calle pública. **Por Atrás.-** Con 6.78 metros y lindera con propiedad particular. **Por el Costado Derecho.-** Con 16.47 metros y lindera con propiedad de Denny Valdivieso Mero. **Por el Costado Izquierdo.-** Con 16.47 metros y lindera con terrenos del señor Freddy Humberto Parraga Vázquez, con una superficie total de CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS (110.00 m2), por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. De fojas 240, 240 vuelta del proceso, se observa practicada la diligencia de Inspección judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, diligencia en la que se pudo observar dentro del bien inmueble materia de la Litis, que la casa es de una sola planta su estructura es de hormigón armado con paredes de ladrillos enlucidas, no tiene recubierto su piso su cubierta, está compuesta de una estructura de caña guadua con hojas de zinc mediadas, tiene sala, comedor, cocina en solo ambiente dividido por un anaquel tiene menaje de hogar como refrigeradora, cocina televisores tiene un solo baño completo dos cuartos, en un cuarto tiene la división de closet con la televisión en el segundo cuarto hay dos cama, a lado de la casa tiene ,un pequeño patio, en el patio existe un fogón de madera tiene gallina, tiene servicios básicos como luz y agua potable, las medidas del terreno son por el frente 6.69, por atrás 6.66 costado derecho 16.46 costado izquierdo 16.46. Se le concedió el término de 7 días al señor perito para presente su respectivo informe. Dentro el informe presentado por el Perito designado en esta causa ING. DELGADO MACIAS NEILL WILSON, se constata en su parte pertinente respecto de la ubicación, medidas y linderos dice:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la (s) Fotocopia (s) que antecede (n) [illegible] Fojas (s) se encuentra [illegible] original (es)
MANTA 20/09/2024
f.
SECRETARIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

"...**a) Tipo de inmueble:** Terreno y vivienda; **b) Terreno de acuerdo a la manzana:** Medianero; **c) Dirección:** Sector San Pablo, Barrio San Agustín; **d) Coordenada Referencial:** UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR 533761.0E; 9893537.05; **e) Sector catastral:** Urbana; **f) Parroquia:** Los Esteros; **g) Cantón: Manta; h) Provincia:** Manabí; **3.1. Medidas y Linderos realizadas en el sitio:** Por el frente: 6.69 metros y lindera con calle pública; Por atrás: 6.66 metros y lindera con propiedad particular; Por el costado derecho: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. Por el costado izquierdo: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. Área Total = 109.87 metros cuadrados; a) Topografía del terreno: Regular; b) Forma del terreno: Regular..." **OCTAVO.-** La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 246 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, el suscrito juez se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 254 Ibídem. Según lo dispuesto en el Art. 989 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la parte actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial se verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño sobre el predio. Declaración de los testigos quienes uniformes manifiestan que efectivamente la parte actora viene poseyendo en forma pública y pacifica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por más de quince años el referido inmueble a vista y paciencia de todos, y en el cual tiene la actora construida una vivienda, y de que les consta que nunca ha tenido problemas con ninguna persona, por motivo de estar en posesión del terreno y casa, en el presente caso la parte actora ha justificado que se encuentran en posesión material del bien inmueble materia de la presente acción, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los arts. 715, 2.392 y 2.410 del Código Civil. **NOVENO.-** La demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse imprescindiblemente contra el propietario, cuya prescripción se pretende, porque éste es el único legitimado para contradecir la propiedad de un inmueble, y se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizando en el Art. 603 del Código Civil. Los fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial serie XVI N° 14, en lo principal dice "Es verdad que el Art. 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se pueda producir la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la puede plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende prescribir, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño..." Colección de jurisprudencia 2002-I ediciones legales. Pág. 138.- Asi mismo de acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es

274 (doscientos set

primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam….La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época de proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial. En autos, con el certificado del Registro de la Propiedad de Manta de foja 19 a 32 (específicamente a fs. 31 vuelta), así como demás documentación constante en autos, se puede precisar que la demandada en esta causa los señores ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, son titulares del dominio del inmueble situado en la *Lotización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, que en la actualidad y a la realidad con respecto a su posesión de conformidad al informe pericial de la Inspección Judicial practicada, sus linderos y medidas actualizadas son las siguientes: POR EL FRENTE: 6.69 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: 6.66 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. ÁREA TOTAL DE 109.87 METROS CUADRADOS*. Por lo tanto, la actora de la

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la (s) Fotocopia (s) que antecede (n) 01 Fojas (s) se encuentra (n) ... original (es)
MANTA 10/09/2024
f.
SECRETARIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABI UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

presente causa procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de la demandada y dueña del bien que pretende la posesión, porque su pretensión se ha dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuanto a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio a los demandados. **DÉCIMO.-** Cabe anotar que sobre el bien inmueble pesa Prohibición de Enajenar e Inscrito un Embargo, medidas dictadas dentro de la causa No. 16-96-D, sustanciada dentro del Juzgado de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional CFN, motivo por el cual se dispuso en auto inicial que se contara con la mencionada entidad financiera, a fin de hacerle conocer que se está sustanciado esta causa demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble sobre el cual dictó las medidas antes mencionadas, no obstante, hay que resaltar que existe fundamento doctrinal y jurisprudencial, que señalan que dichas medidas, no impiden el hecho de que pueda operar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien materia de esta causa, es así que mediante **Resolución No. 261-2007, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O. 608, 9-VI-2009,** se indica que"*...Finalmente se analiza lo relativo a la errónea interpretación del artículo 2398 del Código Civil, que textualmente dice: 'Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.- Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados:'. A criterio del recurrente la errónea interpretación de esta norma se produciría por el hecho de que el bien materia de la acción se encuentra embargado por el Juez de Coactivas del Banco de Fomento y con prohibición de enajenar, situación que impediría la enajenación del bien. Al respecto se debe señalar que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo originario de obtener la propiedad por mandato de la ley y en la que no interviene la voluntad del dueño del inmueble, por ende no se trata de una enajenación, razón por la que se descarta esta acusación. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia materia del recurso de casación.- Sin costas ni honorarios que fijar...*". Asimismo, la doctrina señala que el embargo o secuestro de un inmueble no interrumpe la posesión para efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el tratadista Luis Acevedo Prado, al comentar este tema, para sustentar la tesis de que el embargo o secuestro no interrumpe la posesión cita la parte pertinente del siguiente fallo de la Corte Suprema de Colombia: *'El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada, y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el Código Civil que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación'. (La Prescripción y los Procesos Declarativos de Pertenencia. Tercera Edición. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Bogotá Colombia. 1987. Págs. 218 y 219).* Hay que recalcar también, que las pruebas aportadas por la Corporación Financiera Nacional CFN, no han logrado en ninguna forma desvirtuar las pretensiones de la actora, por lo que sus excepciones solo han quedado en mero enunciados. **DECIMO PRIMERO.-** El Art. 603 del Código Civil, señala los modos de adquirir el dominio, que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Cabe recalcar que la parte demandada dentro de esta causa no aportó pruebas de ningún tipo que desvirtuaran los argumentos que ha probado el actor de esta causa, en consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código

275 (ducientos setenta

de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta. Se deja constancia asimismo que los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta, tampoco aportaron con pruebas que permitieran confirmar las excepciones que plantearon oportunamente. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que, sin entrar en más análisis y en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra además los principios uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, acogido dicho derecho como uno de los principios fundamentales determinado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cumplimiento del artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollada en el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga al juzgador a enunciar las normas o principios jurídicos en que fundamenta su fallo, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí, con sede en el cantón Sucre, en uso de sus plenas facultades jurisdiccionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA"**, declaro con lugar la demanda propuesta por la señora **MARTHA ELIZABETH PARRAGA BELTRAN**, en consecuencia el accionante, adquiere el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble situado en la **Lotización San Pablo de Manta, de la Parroquia Los Esteros, de esta Ciudad de Manta, manzana "B", lote No. 18, que en la actualidad y a la realidad con respecto a su posesión de conformidad al informe pericial de la Inspección Judicial practicada, sus linderos y medidas actualizadas son las siguientes: POR EL FRENTE: 6.69 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: 6.66 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16.46 metros y lindera con propiedad particular. ÁREA TOTAL DE 109.87 METROS CUADRADOS**, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos 715, 2.392 y 2.410 del Código Civil. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 2.413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título a favor de la accionante. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 y 337 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6873-DP13-2017-SP. **NOTIFIQUESE.-**

DELGADO ZAMBRANO MARIELLA MONSERRATTE
JUEZA

En Manta, viernes diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PARRAGA BELTRAN MARTHA ELIZABETH en el correo electrónico ravimend@yahoo.com.mx, en el casillero electrónico No. 1304698788 del Dr./Ab. RAUL VICENTE VILLAVICENCIO MENDOZA. MUNICIPIO DE MANTA en el correo

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la(s) Fotocopia (s) que antecede (n) 01 Fojas (s) se encuentra (n) fiel a su original (es)
MANTA 10/09/2024
f.
SECRETARIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA-MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

electrónico juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1303959637 del Dr./Ab. ACUÑA VILLAMAR HEBERTON MANUEL ARTURO. AB. DANILO MORALES JARAMILLO PROCURADOR JUDICIAL DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL en el correo electrónico cfnpatrocinio_gye@cfn.fin.ec, dsilva@cfn.fin.ec, dmorales@cfn.fin.ec, cbravo@cfn.fin.ec, gnoboa@cfn.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1302078595 del Dr./Ab. CLEMENCIA DEL CARMEN BRAVO DIAZ; en el correo electrónico javiersper@gmail.com, cfnpatrocinio_gye@cfn.ec, jsper@cfn.fin.ec, dsilva@cfn.fin.ec, dmorales@cfn.fin.ec, cbravo@cfn.fin.ec, gnoboa@cfn.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1204372690 del Dr./Ab. SPER MORENO JAVIER ALFREDO; en el correo electrónico yova_noba@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908898125 del Dr./Ab. NOBOA VITERI GIOVANNY XAVIER; ING.DELGADO MACIAS NEILL WILSON (PERITO) en el correo electrónico neilldelgado@live.com. No se notifica a BUSTAMANTES CANTO MARIA ESTHER Y POSIBLES INTERESADOS, JONIAUX AMPUERO ANTONIO JOSE por no haber señalado casilla. Certifico:

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA
Secretaria

MARTHA.ZAMBRANO